

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento del Permiso número 005.** Con fecha 16 de diciembre de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal (la “SEDENA”), un permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, con una vigencia indefinida, utilizando 6 (seis) pares de frecuencias en los segmentos de frecuencias 806-814/851-859 MHz (el “Permiso 005”).

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Tercero.- Solicitud de Asignación.** Con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el oficio SSC/RD/330 presentado ante el Instituto, el Director General de Transmisiones de la SEDENA solicitó la asignación de 16 (dieciséis) pares de frecuencias del espectro radioeléctrico en los segmentos de frecuencias 806-814/851-859 MHz, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación troncalizado, con cobertura en los Estados de México, Morelos, Puebla y la Ciudad de México. Adicionalmente, la SEDENA solicitó que se considere en dicha asignación los 6 (seis) pares de frecuencias con los que cuenta esa Dependencia al amparo del Permiso 005, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, como son los asuntos de Seguridad Nacional (la “Solicitud”)

**Cuarto.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Quinto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Sexto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 14 de noviembre de 2014, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/264/2014, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud y, en su caso, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse al título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de resultar factible, pudiera otorgar el Instituto.

**Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** El 10 de marzo de 2015, mediante el oficio IFT/223/UCS/325/2015 la Unidad Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría la opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.

**Octavo.- Opinión Técnica de la Secretaría.** El 7 de abril de 2015, mediante el oficio número 2.1.-0350, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Instituto el diverso 1.-100 de fecha 1 de abril de 2015, el cual contiene la opinión favorable respecto a la Solicitud.

**Noveno.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), el cual fue modificado el 23 de abril de 2021.

**Décimo.- Otorgamiento de Concesión única para uso público a la SEDENA.** El 16 de junio de 2016 el Pleno del Instituto resolvió entre otros aspectos otorgar a favor de la SEDENA una concesión única para uso público, con vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de junio de 2016, para proveer servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro.

**Décimo Primero.- Oficios de modificación a la Solicitud de la SEDENA.** Con oficio SSC/RD/311/2017 de fecha 20 de junio de 2017, la SEDENA solicitó la asignación de 18 pares de frecuencias en los rangos de frecuencias 806-814/851-859 MHz en lugar de los 16 pares originalmente señalados en la Solicitud. Al respecto, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1505/2017 requirió a la SEDENA detallar la información de su sistema.

En respuesta a lo anterior, con oficio SSC/RD/459/2017 presentado ante el Instituto el 23 de agosto de 2017, la SEDENA precisó que requería 18 pares de frecuencias en el segmento de frecuencias 806-814/851-859 MHz en adición a los 6 pares asignados en el Permiso 005, así como los sitios requeridos y la distribución de los pares de frecuencias en los mismos (la “Solicitud”).

**Décimo Segundo.- Solicitud de Información adicional por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 19 de junio de 2018, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0693/2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requerir a la SEDENA información técnica complementaria con el fin de contar con elementos suficientes para analizar la Solicitud.

En atención a lo anterior, el 3 de julio de 2018, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1344/2018 la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requirió a la SEDENA la información correspondiente.

**Décimo Tercero.- Respuesta al requerimiento de información.** El 30 de julio de 2018, mediante oficio SSC/RD/225/2018, la SEDENA presentó al Instituto la información tendiente a dar respuesta a lo requerido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Dicha información fue remitida, el 3 de agosto de 2018, a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1503/2018.

**Décimo Cuarto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Acuerdo de Suspensión de Plazos"), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020. En el Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otros aspectos, los requisitos y los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

**Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/068/2021, notificado el 14 de abril de 2021 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Planeación del Espectro de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

**Décimo Sexto.- Renuncia al Permiso 005.** El 19 de agosto de 2021, con oficio CC/RD-003173, la SEDENA remitió, mediante correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) del Instituto, la formal renuncia al Permiso 005 otorgado por la Secretaría a favor de la SEDENA el 16 de diciembre de 1993. En consecuencia de lo anterior, con oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1527/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección General Adjunta del Registro Público de

Telecomunicaciones tomó nota de dicha renuncia, por lo que las frecuencias contenidas en el Permiso 005 revierten a favor de la Nación.

**Décimo Séptimo.- Acuerdo de Reanudación de Plazos.** El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el Numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### Considerando

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el

otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud.** Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 27 de septiembre de 2013 ante el Instituto, le resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio de ese mismo ordenamiento, a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó el trámite conducente, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"). Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

*"Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:*

*[...]*

*III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.*

[...].

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, en ese sentido y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud observando que contiene los siguientes elementos:

- I. **Nombre y domicilio del solicitante.**
- II. **Los servicios que desea prestar.** El solicitante señaló los servicios a proveer los cuales consisten en transmitir señales de voz y datos a través de un sistema móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (*trunking*), utilizando como medio de transmisión espectro determinado en los segmentos de frecuencias 806-814/851-859 MHz, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta operativa de dicha Dependencia.
- III. **Las especificaciones técnicas del proyecto.** La SEDENA desplegará su sistema utilizando infraestructura propia, compuesta de 5 sitios de repetición equipados con antenas omnidireccionales para la transmisión y recepción de señales que operarán en los segmentos de frecuencias 806-814/851-859 MHz en las Entidades Federativas de Ciudad de México, México, Morelos y Puebla, así como el *software* y *hardware* necesarios para la administración del sistema móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.
- IV. **Capacidad jurídica.** La Solicitud fue suscrita por el entonces Director General de Transmisiones de la SEDENA a quien, de conformidad con los artículos 7 fracción VII apartado G y 40 fracción VII del *“Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 (el *“Reglamento”*), le corresponde, entre otras, la atribución de gestionar el empleo de infraestructura de organismos públicos y privados, así como las frecuencias necesarias para el funcionamiento de los sistemas de comunicación de esa Dependencia.

Asimismo, mediante oficio número 31887 de fecha 2 de abril de 2016, el entonces Secretario de la SEDENA informó al Instituto la designación del Director General de Transmisiones a fin que éste realizara las gestiones conducentes y, de ser el caso, suscribiera la concesión correspondiente en nombre y representación de esa

Dependencia de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento. Derivado de lo anterior, el Director General de Transmisiones de la SEDENA acreditó contar con facultades suficientes para suscribir la Solicitud y, de ser el caso, suscribir la concesión que se otorgue.

- V. La capacidad técnica y administrativa.** La SEDENA acreditó contar con estas capacidades toda vez que la Dirección General de Transmisiones será la encargada de operar el sistema de telecomunicaciones objeto de la Solicitud en concordancia con lo establecido el artículo 40 fracciones VI y IX del Reglamento, donde se establece que dicha unidad administrativa es la encargada de planear, instalar, operar y mantener las diferentes redes y sistemas de comunicación que apoyen oportuna y eficientemente a las unidades, dependencias e instalaciones de esa Secretaría, incluyendo la explotación y adaptación de redes y sistemas de comunicación que queden bajo control militar, así como supervisar el empleo del espectro radioeléctrico asignado para evitar que sea utilizado por entidades o personal no autorizado.
- VI. La capacidad financiera.** La SEDENA acreditó esta capacidad, toda vez que el 30 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021”* el cual se establece la cantidad de \$ 112,557,168,656 (ciento doce mil quinientos cincuenta y siete millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), en ese sentido, quedó acreditado que la SEDENA cuenta con el presupuesto suficiente para llevar a cabo el proyecto de telecomunicaciones objeto de la Solicitud.

Por lo que se refiere al pago de derechos, la SEDENA presentó copia del comprobante de pago con número de folio 665130006900 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Ahora bien, es importante señalar que la SEDENA conforme a lo establecido por el artículo 26 de la *“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, por lo que es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público y una concesión única para uso público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 53 de la *“Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 53. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos desarrollan sus acciones de Defensa Nacional en forma conjunta y se mantienen unidas en una sola Dependencia.*

*[...].”*

Con relación a lo anterior, los artículos 1 y 3 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“ARTICULO 1/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:*

***I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;***

***II. Garantizar la seguridad interior;***

*[...]*

***ARTICULO 3/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos deben ser organizados, adiestrados y equipados conforme a los requerimientos que reclame el cumplimiento de sus misiones.” (Énfasis añadido)***

En concordancia con lo anterior, la SEDENA manifestó que con base en las misiones de defensa nacional que lleva a cabo esa Secretaría, la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico señaladas en la Solicitud se consideran prioritarios por incidir en aspectos de seguridad nacional, por lo cual se acredita que las frecuencias del espectro radioeléctrico que, de ser el caso se otorguen a favor de la SEDENA serían para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que la SEDENA presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión ya que, dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro radioeléctrico asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente Décimo Quinto de la presente Resolución, se llevó a cabo el análisis siguiente:

*[...]*

#### **4. Acciones de Planificación**

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se*

*logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional.*

*Por tal motivo, se considera ineludible que algunos segmentos de frecuencias se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo, mediante el análisis y examinación minuciosa de diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.*

*Ahora bien, en lo que respecta al uso actual de la banda de frecuencia que nos atañe, esta emplea un esquema de Duplexaje por División de Frecuencias (FDD) y se encuentra particionada en dos segmentos. El primer segmento 806-821/851-866 MHz que cuenta con un uso compartido entre tres tipos de servicios: i) Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas (SMREF), también conocido como radio troncalizado para uso comercial; ii) SMREF para uso público (tanto para aplicaciones generales como de misión crítica), y iii) Servicio Local Móvil (telefonía inalámbrica de banda angosta). El segundo segmento de 821-824/866-869 MHz es empleado por el SMREF para aplicaciones de seguridad pública y de seguridad privada.*

*En este sentido, el estado de ocupación de esta banda de frecuencias es en extremo complejo debido a la diversidad de los usuarios y las áreas de cobertura que fueron otorgadas en su momento de manera heterogénea. Es por ello que en el ejercicio de una administración eficiente de espectro radioeléctrico y a efecto de lograr un balance óptimo de este recurso en la distribución de la banda de frecuencias, se deben considerar segmentos específicos para servicios móviles de banda ancha y segmentos específicos para servicios móviles de banda angosta.*

*Por este motivo, dentro de las labores de planificación espectral desempeñadas por el Instituto, se considera fundamental contar con espectro radioeléctrico disponible para aplicaciones de misión crítica, ya que dependen del uso del espectro radioeléctrico al ser el único medio de comunicación disponible en este tipo de situaciones que coadyuve a la seguridad en sus operaciones, la fiabilidad de sus comunicaciones, la interoperabilidad de sus equipos y la rapidez del establecimiento de comunicaciones en sus campos de actuación.*

*Por consiguiente, las aplicaciones del SMREF han alcanzado gran relevancia para las actividades de misión crítica, las cuales prevén y/o enfrentan perturbaciones del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo.*

*Bajo esta misma consideración, están las aplicaciones para el seguimiento y control de procesos asociados a actividades estratégicas del Estado, como la extracción, procesamiento y conducción de hidrocarburos, así como a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

*Por otra parte, desde el punto de vista de las economías de escala, el segmento 806-814/851-859 MHz tiene un alto grado de armonización a nivel internacional para servicios de radio troncalizado; esto conlleva a grandes beneficios como la reducción de costos de fabricación de los equipos, la disminución de los precios a los usuarios finales, el desarrollo de redes compatibles que presten servicios eficaces y el fomento de la interoperabilidad de equipos.*

*En este sentido, de acuerdo con lo descrito previamente en materia de planificación del espectro, se prevé que el segmento 806-814/851-859 MHz sea empleado para el servicio de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.*

*Aunado a lo anterior, el segmento 806-814/851-859 MHz se incluyó en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2016 con el objeto de informar sobre la disponibilidad de espectro que pudiera ser objeto a una concesión de uso público para el despliegue de redes de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica en todo el país.*

*Por otra parte, en lo que respecta a los servicios de banda ancha móvil, el desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y, consecuentemente, en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.*

*Cabe mencionar que el avance de los servicios de banda ancha móvil forma parte de una infraestructura fundamental de la tecnología inalámbrica, que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial.*

*Es por ello que el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto lleva a cabo un estudio continuo sobre el uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas por la UIT para las IMT, con el fin de propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de banda ancha.*

*Específicamente, el espectro comprendido por la banda 698-960 MHz ha sido identificado por la UIT para su utilización por las administraciones de la Región 2 que deseen introducir las IMT, esto debido a que sus características físicas, sus condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios móviles de banda ancha con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el uso eficiente de los dispositivos móviles. Es por esto que la banda 698-960 MHz se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el 3GPP (3rd Generation Partnership Project) ha incluido el segmento 814-824/859-869 MHz dentro de sus estándares para tecnologías de banda ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda.*

*Es por esto que se prevé que el segmento 814-824/859-869 MHz sea empleado para la introducción de las IMT en la banda, con el objetivo de promover el acceso a los servicios de banda ancha móvil así como fomentar el uso eficaz del espectro radioeléctrico.*

*En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que el segmento 806-814/851-859 MHz sea empleado para el servicio de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica, conforme lo establecido en el Plan de la Banda de 806-824/851-869 MHz. En tal sentido, el uso solicitado es compatible con el uso planificado exclusivamente en el segmento **806-814/851-859 MHz.***

*Aunado a lo anterior, con el objeto de propiciar el uso óptimo del espectro radioeléctrico, se recomienda que la operación del SMREF sea a través de perfiles tecnológicos de última generación, los cuales tengan la capacidad de utilizar menores anchos de banda de canal que maximicen el uso del espectro radioeléctrico.*

## **5. Reordenamiento de la Banda: 806-824/851-869 MHz**

### **5.1. Acciones de Optimización del Espectro**

*Es primordial garantizar el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se considera fundamental que el país cuente con espectro disponible para nuevas aplicaciones y para la utilización creciente de las aplicaciones existentes.*

*Con el objeto de lograr esto, la reorganización resulta una actividad necesaria. Es así que la UIT a través de su recomendación UIT-R SM. 1603-1 establece que 'La reorganización del espectro es un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo'.*

*En este sentido, en las bandas de frecuencias que estén sujetas a una reorganización, se tendrán que considerar cambios sustanciales como el uso de la banda de frecuencias para fines distintos a los originalmente establecidos, la determinación de espectro para nuevas aplicaciones, aumentar la disponibilidad de espectro para el uso de las aplicaciones existentes, evitar que haya un uso atomizado del espectro, llevar a cabo una adecuada reorganización del espectro, entre otros. Asimismo, en estos procesos es de vital importancia considerar la importancia de la interacción de diversas medidas tanto técnicas como administrativas.*

*Cabe destacar que para poder determinar la viabilidad de reorganizar una banda de frecuencias, se debe analizar el uso que se le da a este recurso para identificar si este es el más óptimo, y evaluar la posibilidad de diseñar e implementar estrategias que sugieran un mejor uso y la explotación adecuada del mismo.*

*Particularmente en la banda 806-824/851-869 MHz, resulta necesario llevar a cabo diversas acciones de optimización del espectro radioeléctrico conforme lo establecido en el **Plan de la banda 806-824/851-869 MHz**<sup>1</sup>, en el cual se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, mientras que el segmento 814-824/859-869 MHz será destinado para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.*

*Para el caso que nos ocupa y en lo que respecta al SMREF, es importante resaltar que existen estándares desarrollados para la banda de frecuencias en comento, que permiten brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología bajo la utilización de anchos de banda de canal más pequeños, lo que abre la posibilidad de adicionar funcionalidades para este tipo de aplicaciones, como por ejemplo, la provisión de servicios para una mayor cantidad de usuarios.*

*En esta tesitura, con el propósito de realizar un uso eficiente de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tanto para la prestación del servicio móvil de banda ancha, como para la prestación de servicios de banda angosta de misión crítica, el 01 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XXVII Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo de Reordenamiento en la banda de 800*

<sup>1</sup> Aprobado el 1 de septiembre del 2016 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y publicado el 13 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

MHz, en el cual se establecen los procesos asociados al reordenamiento de la banda de frecuencias en cuestión, indicándose los diferentes movimientos que se tienen previstos para cada uno de los usuarios o tenedores de espectro, señalando las bandas de origen y destino para cada uno de los casos.

## **5.2. Consideraciones del reordenamiento**

El Informe 'UIT-R M.2033 Objetivos y requisitos de las radiocomunicaciones de protección pública y operaciones de socorro', define Aplicaciones de Misión Crítica como 'aquellas aplicaciones desempeñadas por organizaciones y agencias competentes para prevenir o enfrentar una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo'.

Estas aplicaciones de misión crítica están consideradas, dentro de la planificación de espectro, a utilizarse en bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz. Ya que, no obstante de que se trata de comunicaciones de banda angosta, es menester que tales aplicaciones cuenten con los recursos espectrales adecuados, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.

Esto último es de particular importancia en lo que toca a la banda de frecuencias en cuestión, ya que se trata de una banda que originalmente fue determinada para su uso por comunicaciones de banda angosta, tanto de uso comercial como público, existiendo dentro de este último, una gran cantidad de asignaciones para aplicaciones de misión crítica.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer una distribución óptima para esta banda de frecuencias, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones de tengan mayor impacto en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional. Es de tal manera que, conforme a lo establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica.

Así mismo, del análisis de la solicitud del interesado, se advierte que requiere la inclusión de los 6 pares de frecuencias otorgados en el segmento 806-814/851-859 MHz, el 16 de diciembre de 1993, a través del permiso No. 5, como parte de los 22 pares de frecuencias solicitados.

En consecuencia, en caso de que se considere procedente la inclusión de las frecuencias asignadas en el permiso No. 5, se observa que estas no son sujetas del proceso de reordenamiento, toda vez que ya se encuentran dentro del segmento 806-814/851-859 MHz, mismo que como se ha mencionado, será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica.

### **Dictamen**

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango 806-814/851-859 MHz, se considera **PROCEDENTE**.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

## **5. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias**

<b>Frecuencias de operación</b>	<i>Se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados, se encuentren estrictamente dentro del segmento <b>806-814/851-859 MHz</b>. Así mismo, con el fin de promover una óptima utilización del espectro radioeléctrico, se exhorta a que se lleve a cabo la re-utilización de frecuencias de operación en los canales de frecuencias que pudieran ser otorgados.</i>
<b>Cobertura</b>	<i>Sin restricciones respecto a la cobertura.</i>
<b>Vigencia recomendada</b>	<i>Sin restricciones respecto a la vigencia.</i>

[...]. (sic)

Por otro lado, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0110/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, mismo que señala lo siguiente:

[...]

#### **Observaciones específicas**

1. *Atendiendo lo establecido en el dictamen DGPE/DAE/DPE/019-17, la asignación de las frecuencias se realiza dentro de los segmentos de frecuencias 806-814 MHz/851-859 MHz.*
2. *El presente dictamen incluye los seis (6) pares de frecuencias contenidos en el permiso **No. 005 del 6 de diciembre de 1993**, para el sitio **Cerro Pico Tres Padres**, los cuales fueron recalanzadas (canales con ancho de banda de 12.5 kHz) a efecto de armonizar su uso con el nuevo plan de canalización de la banda; por lo que, **en caso de emitir una resolución favorable a la presente solicitud de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para dejar sin efecto el permiso indicado.***
3. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del concesionario, u opiniones adicionales que puedan ser emitidas por otras áreas internas del Instituto.*

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido, y por lo que respecta a la observación número 2 del dictamen emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (antes transcrito) respecto a dejar sin efectos el Permiso 005 en caso de que este Instituto emita opinión favorable a la Solicitud, como se señaló en el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución, la SEDENA presentó la formal renuncia a dicho permiso, por lo que se considera que la demanda total de capacidad espectral requerida por la SEDENA en la Solicitud se encontraría atendida en la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias para uso público que, en su caso, se otorgue.

Adicionalmente, como condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Solicitud, se señalaron dentro del citado dictamen, entre otras, las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura y 4. Potencia.

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/021/17 fecha 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

*“[...] se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación, de conformidad con las porciones normativas transcritas, ya que las frecuencias a ser utilizadas por los mismos son para servicios de telecomunicaciones (Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas)*

[...]

**Dictamen**

*Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de la concesión; lo anterior, aplica al segmento de banda que determine la Dirección General de Planeación del Espectro para la asignación de frecuencias”.*

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo decimoséptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, como se señala en el Antecedente Octavo de la misma, dicha Dependencia emitió opinión favorable respecto a la Solicitud.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente.** El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la

emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la SEDENA presentó de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación correspondiente.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

**Quinto.- Concesión única para uso público.** Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con los artículos 70 y 75 segundo párrafo de la Ley, los cuales establecen que se requerirá concesión única para uso público solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas del espectro radioeléctrico que no sea e uso libre. En ese sentido, dicha concesión única para uso público se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, el 16 de junio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de la SEDENA una concesión única para uso público para proveer servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de junio de 2016. Derivado de lo anterior, y considerando que la SEDENA ya ostenta una concesión única para uso público, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser el caso, se otorgue a favor de la SEDENA quedaría vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para proveer cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima

procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 56, 70, 75, 76 fracción II, 83 y Sexto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX inciso ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este Órgano Autónomo expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se otorga a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas en los segmentos de frecuencias 806-814/851-859 MHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

El servicio de telecomunicaciones autorizado en el título de concesión a que se refiere el presente Resolutivo, será provisto al amparo del título de concesión única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal, el 16 de junio de 2016.

**Segundo.-** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, el cual se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal, el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

**Cuarto.-** Inscribábase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea debidamente notificado al interesado.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, en el título de concesión única para uso público otorgado a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Dependencia de la Administración Pública Federal, el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Resolución P/IFT/080921/435, aprobada por unanimidad en lo general en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de septiembre de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





